



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Regulación de Honorarios)
Demandante : MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2013-00977-00

Se procede el despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por el abogado ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, dentro del proceso de reparación directa instaurado por MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, para iniciar y llevar hasta su terminación un proceso ordinario de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de reclamar y obtener la indemnización de los perjuicios morales y materiales originados por las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas mientras prestada el servicio militar obligatorio.

Que el señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con fecha del 11 de abril de 2013, en el cual se pactó como honorarios de servicios profesionales a cuota litis el treinta y cinco por ciento (35%), del importe final que se perciba de la sentencia favorable.

En cumplimiento del mandato, se evacuó el requisito de procedibilidad por parte del doctor CONDE OSORIO; así mismo, el 13 de noviembre de 2013, se presentó la demanda en la Oficina de Apoyo, la que al corresponder por reparto fue inadmitida en auto del 27 de noviembre de 2013, para que se allegara en su momento el pago del arancel judicial, conforme a la derogada Ley 1653 de 2013. Subsana la misma, en auto del 15 de enero de 2014, se admitió la demanda, reconociendo personería al abogado ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO (fls. 7-29, C. pruebas incidente de regulación honorarios).

El demandante MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO para el día 03 de febrero de 2014, presenta memorial revocando el poder conferido al doctor ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, constituyendo a su vez nuevo apoderado judicial (fls. 30-33, C. pruebas incidente de regulación honorarios).

Al incidente se le dio el trámite de ley, se decretaron y recaudaron las pruebas (fls. 1 al 65 del C.1). Y se allegó copia de la actuación surtida en el expediente 18001-33-33-001-2013-00977-00, hasta el momento en que se revocó el poder al doctor ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO.

En este orden de ideas, es claro que el doctor ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, en virtud de la encomienda dada en el poder, adelantó la gestión hasta la etapa de admisión; es decir la etapa prejudicial y presentó la demanda con los requisitos de ley, hasta su admisión en la primera instancia; por tanto debe regularse los honorarios hasta esta etapa procesal.

Así las cosas, se tiene que el señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO suscribió un contrato de prestación de servicios de abogado, tasado en un 35% de los resultados, figura predominante en el medio litigioso colombiano, donde el profesional cobra como honorarios un porcentaje del objeto del pleito, pero solo si este es positivo, es decir, se concilia alguna suma o se obtiene una condena favorable; esta modalidad de contratación de la gestión profesional a cuota litis admitida por ambas partes, donde debe recordarse que es un acuerdo de voluntades, donde lo pactado es ley para las partes, siempre cuando no existan vicios ocultos, en este evento no se dijo nada al contrario y como no existe norma legal que establezca límites al cobro de honorarios en la forma de cuota litis, o por lo menos no se ha invocado por el incidentado, colocando así de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable que, de darse, será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos.

En ese orden de ideas, el problema que se presenta, es **¿Qué porcentaje de lo pactado debe reconocerse al profesional del derecho, como honorarios por su gestión hasta la admisión de la demanda?**

Para resolver el problema, debe decirse que la gestión del profesional del derecho se desarrolló desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y la presentación de la demanda hasta el auto admisorio, su actividad fue diligente, oportuna y eficiente, porque el solo hecho de admitirse la demanda, es porque ésta quedó con el cumplimiento de los presupuestos procesales que se exigen para admitirle, además en ella se solicitaron la práctica de unas pruebas y solo de la realización de éstas que corroboren lo expuesto en la demanda por parte de quien asumió el mandato, será el éxito o fracaso de la demanda, dado que solo le resta defender su tesis en cada una de las audiencias, presentar los alegatos y los recursos que se

requieran; así las cosas, debe concluirse, que para el caso del señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO, al apoderado que le revocó el poder, le correspondería el 30% del 35% del 100% de las resultas del proceso si éste llegase a tener éxito incluida las dos instancias y será el porcentaje que se le reconocerá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER como honorarios profesionales al doctor ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, por la gestión realizada en el proceso de Reparación Directa promovido por el señor MIGUEL ANGEL MENDIETA HENAO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el 30% del 35% del 100% de lo que resulte favorable en forma definitiva al finalizar el proceso referenciado, a cargo del demandante.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto expídase copia al interesado con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **19 ENE 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00142-00

Teniendo en cuenta la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho señala como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas el día cinco (05) de junio de dos mil dieciocho 2018, a las 3:00 pm.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **19 ENE 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2015-00024-00

Teniendo en cuenta que para el 25 de enero de 2018 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia de pruebas dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso legal, el despacho **DISPONE**: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ENE 2018

Radicación: 18001-3333-001-2015-00295-00

Teniendo en cuenta que para el 25 de enero de 2018 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia de pruebas dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso legal, el despacho DISPONE: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00367-00

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito realizada por la parte actora, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial del 21 de septiembre de 2017 (fls. 176-186, C.1), presenta actualización del crédito por la suma total de \$37.182.128,4, correspondiente a capital más intereses moratorios adeudados a los demandantes desde el mes de febrero de 2013.

Surtido el respectivo traslado, la parte demandada objeta la liquidación del crédito presentado por la parte actora, al considerar que no se tuvo en cuenta el abono a la deuda realizado para el mes de diciembre de 2015, cubriendo con ello los intereses moratorios hasta esa fecha, generando así un nuevo valor de capital de cada uno de los demandantes, además de ser calculados los intereses moratorios con el capital inicial y no con el nuevo capital que se dispuso en Auto del 12 de abril de 2016.

Para resolver lo anterior, tenemos que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece el trámite a la liquidación del crédito presentado por cualquiera de las partes, y para ello, previo traslado a la otra parte, el Juez decidirá sobre su aprobación o modificación, partiendo sobre la liquidación que esté en firme, cuando de actualizar el crédito se trata.

Así las cosas, el despacho para decidir el asunto tomará la liquidación aprobada mediante auto de fecha 12 de abril de 2016, visible a folios 156 al 159 del expediente.

En ese orden, al estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y al ser confrontada con la liquidación que se presenta con la objeción, encuentra el despacho que le asiste razón a la entidad ejecutada cuando discrepa en la liquidación presentada por la parte actora, en el sentido de no calcular los intereses moratorios con el nuevo capital que se

dispuso en auto de fecha 12 de abril de 2016, de acuerdo al abono realizado para el mes de diciembre de 2015, cubriendo con ello los intereses de mora a esa fecha.

En ese sentido, la parte actora debió liquidar el crédito con el nuevo valor de capital para cada uno de los demandantes, y teniendo en cuenta el pago de los intereses moratorios cancelados a diciembre de 2015, por lo que el despacho declarará fundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito realizada por la parte actora. Así mismo, y por estar ajustada a derecho, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el art. 446 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación del crédito allegada por la parte actora para el día 21 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del presente asunto, visible a folio 187 al 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00432-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha no han sido suministradas las copias respectivas para surtir el recurso de queja, el despacho de conformidad con el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 353 *ibídem*, DECLARA desierto el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó el recurso de apelación frente a la decisión de declarar no probadas las excepciones previas dictado en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2017.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo con el fin de recaudar la prueba que fue decretada en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 19 ENE 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00993-00

Mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2017 (fl.69, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“(...) que la parte actora deberá aportar la petición elevada ante la entidad demandada, mediante la cual los demandantes hayan solicitado el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.”

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, subsanando la irregularidad so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 24 de octubre de 2017, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 25 de ese mismo mes y feneció el 09 de noviembre de 2017 a la última hora hábil (fl.71, C.1), pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado.

En este sentido, al no haberse corregido la demanda en su totalidad el Despacho la rechazará, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

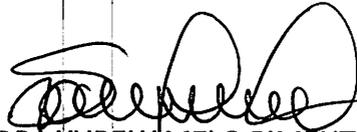
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por los señores GUSTAVO GONZALEZ TAPIA, EDGAR JOLMAN CALDERON, DIEGO ALEXANDER VARGAS NEIRA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00646-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta el escrito presentado por la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, visible a folios 149 al 167 del expediente.

SEÑÁLESE el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00661-00

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda de Control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por NICOLAS ESTEBAN GIL RUIZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, visible a folios 289 al 305 del expediente; en consecuencia TÉNGASE como demandante al menor JOSEPH DAVID GIL SÁNCHEZ, quien actúa por intermedio del señor NICOLAS ESTEBAN GIL RUIZ.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00938-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional los actos administrativos demandados, mediante los cuales se impuso una sanción a la empresa de servicios públicos, al ser expedidos con violación al debido proceso, falsa y falta de motivación y desviación de poder, debido al defectuoso análisis de la documentación y medios probatorios aportados en la investigación adelantada por la entidad accionada.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se pronunció al respecto, manifestando que los actos administrativos cuya suspensión se solicita, fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de funciones públicas, fueron notificados en debida forma, quedando ejecutoriado y en firme, fue expedidos en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, por lo que goza de presunción de legalidad, resultando en ese sentido improcedente la suspensión de los mismos, además de no estar probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, como tampoco el perjuicio inminente e irremediable que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se

configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

En el presente caso, la apoderada del accionante sostiene que los actos administrativos acusados infringieron el derecho al debido proceso, falsa y falta de motivación y desviación de poder, debido al defectuoso análisis de la documentación y medios probatorios aportados en la investigación adelantada por el ente accionado, sin dejar de lado el acto de apertura de investigación y pliego de cargos, el cual no especificó la situación de hecho que se configura en violación del artículo 158 de la Ley 142, por lo cual no existe análisis del comportamiento o las circunstancias por las que presuntamente puede acreditarse la facultad de sancionar al prestador, estando ante una multa impuesta sin base y/o motivación legal.

No obstante lo afirmado por la apoderada, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los mismos se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, el despacho no encuentra un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado, porque de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero canceladas por el demandante en virtud de la sanción impuesta, serán devueltas debidamente indexadas.

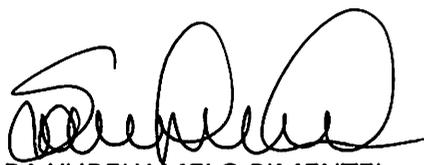
Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00939-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional los actos administrativos demandados, mediante los cuales se impuso una sanción a la empresa de servicios públicos, al ser expedidos con violación al debido proceso, falsa y falta de motivación y desviación de poder, debido al defectuoso análisis de la documentación y medios probatorios aportados en la investigación adelantada por la entidad accionada.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se pronunció al respecto, manifestando que los actos administrativos cuya suspensión se solicita, fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de funciones públicas, fueron notificados en debida forma, quedando ejecutoriado y en firme, fue expedidos en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, por lo que goza de presunción de legalidad, resultando en ese sentido improcedente la suspensión de los mismos, además de no estar probada la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, como tampoco el perjuicio inminente e irremediable que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo

configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

En el presente caso, la apoderada del accionante sostiene que los actos administrativos acusados infringieron el derecho al debido proceso, falsa y falta de motivación y desviación de poder, debido al defectuoso análisis de la documentación y medios probatorios aportados en la investigación adelantada por el ente accionado, sin dejar de lado el acto de apertura de investigación y pliego de cargos, el cual no especificó la situación de hecho que se configura en violación del artículo 158 de la Ley 142, por lo cual no existe análisis del comportamiento o las circunstancias por las que presuntamente puede acreditarse la facultad de sancionar al prestador, estando ante una multa impuesta sin base y/o motivación legal.

No obstante lo afirmado por la apoderada, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los mismos se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, el despacho no encuentra un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado, porque de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero canceladas por el demandante en virtud de la sanción impuesta, serán devueltas debidamente indexadas.

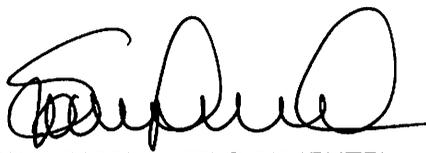
Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00944-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 170 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que se sirva certificar lo siguiente:

- Certificar si el señor MIGUEL IGNACIO MORENO identificado con la C.C. No. 2.393.855, tiene reconocida pensión de vejez, en caso tal, alléguese copia del respectivo acto administrativo; en caso negativo, sírvase certificar el número de semanas cotizadas hasta la fecha, como el régimen o modalidad de la cotización.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **19 ENE 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00042-00

ADMITASE la REFORMA de la demanda de Medio de control de Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por JENNY MOSQUERA RUIZ Y OTROS contra la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ENE 2018

Radicación: 18001-3333-001-2017-00237-00

Teniendo en cuenta que para el 25 de enero de 2018 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, la señora Juez se encuentra de permiso legal, el despacho DISPONE: señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P., el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00420-00

Conforme al memorial poder visible a folio 56 del expediente, RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del convocante, al doctor ELIAS MONCADA VILLAMIZAR, abogado titular de la T.P. No. 150.691 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, expídanse las copias y constancias, en los términos de la petición presentada visible a folio 61 del encuadernado.

Para los efectos contemplados en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al anterior apoderado del convocante al correr electrónico aportado con la solicitud de conciliación prejudicial.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00849-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Se procede a decidir sobre el mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se promueve demanda ejecutiva contra el Departamento del Caquetá, para que se libre mandamiento de pago por unas cantidades de dinero, sin embargo se tiene conocimiento que la entidad ejecutada desde el año 2012 mediante Resolución No. 3766 del 30 de noviembre de 2012, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra en proceso de reestructuración conforme a lo establecido en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, como el artículo 14 de la mencionada Ley dispone **que iniciada la negociación no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución** y se suspenderán los que se encuentren en curso, por lo que al ser un hecho cierto y de público conocimiento que la entidad territorial demandada aún no ha culminado con su proceso de reestructuración de pasivos, se torna entonces improcedente librar mandamiento de pago en su contra, dado que estas obligaciones deben hacer parte de ese proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido en el proceso ejecutivo promovido por la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por las razones expuestas.

2º.- **ORDÉNESE** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3º.- **RECONOCESE** al doctor JAVIER HERNANDO LOPEZ MEDINA, como apoderado de la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 19 ENE 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00912-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FIDEL LEAL CUPITRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **19 ENE 2018**

Radicación: 18001-3333-001-2017-00913-00

Estudiada la demanda para su admisión, y teniendo en cuenta que las entidades demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL tienen personería jurídica propia e independiente, y como quiera que se observa que en sus anexos la parte actora no allega el acto administrativo que lo lleva a demandar a esta última entidad, en consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 19 ENE 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00914-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JHON JAIRO SUAREZ CAMPOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **19 ENE 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00915-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CESAR BARRERA SANTANILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado principal y a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **19 ENE 2018**

Radicación: **18001-3333-001-2017-00916-00**

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que en sus anexos no se allegó poder que faculte demandar el acto administrativo No. 2017EE8091 del 4 de agosto de 2017, toda vez que el que se allega con el escrito de demanda faculta demandar la Resolución 00301 del 15 de Febrero de 2016. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **19 ENE 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00917-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HECTOR RUIZ YARA, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

19 ENE 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00942-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA EDITH LEMUS PARRA, a través de apoderado judicial, contra LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCIA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 73001-33-33-009-2017-00349-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por ALICIA ROJAS PERALTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, procede su admisión. Por otro lado, observa el despacho que mediante Resolución No. 1888 del 12 de marzo de 1990, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales por la muerte del cabo segundo (póstumo) WILLIAM ALFONSO MENDEZ ROJAS, a favor de los señores MISAEL MENDEZ NIETO y ALICIA ROJAS, como padres beneficiarios del extinto militar, lo que hace necesario vincular al presente proceso como LITISCONSORTE NECESARIO al señor MISAEL MENDEZ NIETO, como padre y posible beneficiario de la pensión de sobreviviente que se reclama a través del presente medio de control, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., al cual se acude por expresa remisión del art. 306 del CPACA.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial por la señora ALICIA ROJAS PERALTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- **VINCULAR** al presente proceso al señor MISAEL MENDEZ NIETO, en calidad de padre del causante y posible beneficiario de la pensión de sobreviviente, como LITISCONSORTE NECESARIO.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado y al señor MISAEL MENDEZ NIETO; la notificación deberá hacerse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para la entidad pública demandada, y para el LITISCONSORTE NECESARIO en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 C.P.A.C.A.

4.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior para la entidad pública demandada, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

5.- A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

6.- A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

7.- Señálese como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

8.- RECONOCESE al doctor JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

9.- REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que suministre la dirección del señor MISAEL MENDEZ NIETO, para efectos de notificación.

10.- Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Radicación: 73001-33-33-009-2017-00349-00

De la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE este auto conjuntamente con el admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza